

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL COMERCIO Y EL DESARROLLO

# SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ORGANIZACIÓN DEL COMMERCIO

3.3 Exámen en Apelación



NACIONES UNIDAS

## NOTA

**El Curso sobre Solución de Diferencias en Comercio Internacional, Inversión y Propiedad Intelectual** consiste de cuarenta módulos.

Este Módulo ha sido preparado con base en el primer borrador escrito por Ms. Petina Gappah a solicitud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus iniciales en inglés). Los puntos de vista y las opiniones expresadas son aquellas de los autores, y no necesariamente las de las Naciones Unidas, la OMC, OMPI, CIADI, CNUDMI o del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC.

Los títulos empleados y la presentación del material no implican una expresión de ningún tipo de opinión por parte de las Naciones Unidas, en relación con el estatus legal de cualquier país, territorio, ciudad o áreas, o de sus autoridades, o en relación con las delimitaciones de sus fronteras o límites geográficos. En las citas de documentos oficiales y en la jurisprudencia de organizaciones y tribunales internacionales, los países son designados según se reporta.

La UNCTAD agradece a SIECA (Secretaría de Integración Económica Centroamericana) por la traducción al español de cuatro módulos del curso.

Esta es una traducción no oficial al español; solo se utilizará para fines referenciales. Las Naciones Unidas posee derechos de autoría sobre este documento. El curso también se encuentra disponible en formato electrónico en la página web de UNCTAD ([www.unctad.org](http://www.unctad.org)). Se pueden bajar copias gratuitas en el entendido que se usarán para la enseñanza o el estudio y no para fines comerciales. Se requiere que se rindan los créditos apropiados.

UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.17
----------------------------

Copyright © United Nations, 2003  
Ginebra y Nueva York  
Todos los derechos reservados

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>Nota</b>	ii
<b>Lo que usted aprenderá</b>	4
<b>1. El Órgano de Apelación</b>	5
<b>1.1 El Establecimiento del Órgano de Apelación</b>	5
<b>1.2 Composición del Órgano de Apelación</b>	5
1.2.1 Nombramiento	6
1.2.2 Cualidades Profesionales requeridas	6
1.2.3 Ampliamente representativo de la membresía de la OMC	6
1.2.4 Disponibilidad	7
1.2.5 Imparcialidad e Independencia	7
<b>1.3 Estructura Institucional del Órgano de Apelación</b>	8
1.3.1 Secciones del Órgano de Apelación	8
1.3.2 El Presidente del Órgano de Apelación	10
1.3.3 La Secretaría del Órgano de Apelación	10
<b>1.4 Compruebe sus Conocimientos</b>	11
<b>2. Ámbito del Proceso de Examen en Apelación</b>	12
<b>2.1 ¿Quién puede apelar?</b>	12
<b>2.2 ¿Qué se puede apelar?</b>	13
2.2.1 Aspectos de Derecho e Interpretaciones Legales	13
2.2.2 Distinción entre Aspectos de Derecho y Asuntos de Hecho	13
2.2.3 Apelación de la Valoración de la Prueba realizada por un Grupo Especial	14
<b>2.3 Mandato del Órgano de Apelación</b>	16
2.3.1 Confirmar, Modificar o Revocar las constataciones y conclusiones jurídicas	16
2.3.2 Ausencia de Autoridad de Reenvío	17
2.3.3 Realización del Análisis Jurídico	17
<b>2.4 Compruebe sus Conocimientos</b>	19
<b>3. Características Generales de los Procedimientos del Órgano de Apelación</b>	20
<b>3.1 Procedimientos de trabajo para el Examen en Apelación</b>	20
<b>3.2 Marco Temporal para los Procedimientos del Órgano de Apelación</b>	21
3.2.1 Marco temporal general	21
3.2.2 Cronograma detallado para las Apelaciones	21
<b>3.3 Confidencialidad de los Procedimientos del Órgano de Apelación</b>	23
3.3.1 Alcance de las Obligaciones de Confidencialidad	23
3.3.2 Protección de información comercial confidencial	24
<b>3.4 Escritos Amicus Curiae</b>	25
3.4.1 Escritos Amicus Curiae Adjuntos a la Comunicación de un participante	25
3.4.2 Escritos Amicus Curiae enviados directamente al Órgano de Apelación	26

3.4.3 Procedimiento adicional para el manejo de Escritos Amicus Curiae	27
3.4.4 Escritos Amicus Curiae presentados por miembros de la OMC	27
3.5 Compruebe sus Conocimientos	29
<b>4. Pasos en los procedimientos del Órgano de Apelación</b>	<b>30</b>
<b>4.1 Inicio de los procedimientos del Órgano de Apelación</b>	<b>30</b>
4.1.1 Anuncio de apelación	30
4.1.2 Expedientes del Grupo Especial	31
4.1.3 Selección de la Sección	31
4.1.4 Calendario de Trabajo para la apelación	32
4.1.5 Retiro de la apelación	32
<b>4.2 Comunicaciones escritas</b>	<b>33</b>
4.2.1 Comunicación del Apelante	33
4.2.2 Comunicación de Otro Apelante	34
4.2.3 Comunicación del Apelado	34
4.2.4 Comunicación del tercero participante	35
4.2.5 Documentación adicional	35
<b>4.3 Audiencia Oral</b>	<b>36</b>
4.3.1 Realización de la Audiencia Oral	36
4.3.2 Participación de terceros en la Audiencia Oral	36
4.3.3 Representación por parte de Asesoría Legal Privada	37
<b>4.4 Deliberaciones y Decisiones</b>	<b>37</b>
4.4.1 Deliberaciones de la Sección	37
4.4.2 Comunicaciones Ex Parte	38
4.4.3 Intercambio de Opiniones	38
4.4.4 Redacción, firma y distribución del informe	39
4.4.5 Adopción del informe	39
<b>4.5 Compruebe sus Conocimientos</b>	<b>41</b>
<b>5. Países en desarrollo miembros</b>	<b>42</b>
5.1 Uso del proceso de Examen en Apelación	42
5.2 Normas especiales para Países en desarrollo Miembros	42
<b>6. Estudio de casos</b>	<b>45</b>
<b>7. Lecturas Complementarias</b>	<b>47</b>
7.1 Artículos	47
7.2 Documentos e información	47

## LO QUE USTED APRENDERÁ

El Módulo 3.2 en este Curso trata sobre el proceso del Grupo Especial del sistema de Solución de Diferencias de la OMC, i.e., el proceso de adjudicación de conflictos de comercio internacional por parte de los Grupos Especiales de la OMC. Este Módulo trata sobre los Procesos de Examen en Apelación de los informes por parte del Órgano de Apelación de la OMC.

La primera Sección de este Módulo trata sobre la constitución y la composición del Órgano de Apelación, el nombramiento de los miembros y los requisitos en cuanto a cualidades profesionales, nacionalidad, disponibilidad, imparcialidad e independencia. También trata sobre la estructura institucional del Órgano de Apelación, i.e., sus secciones y su respectiva composición, su presidente y su Secretaría. La segunda Sección aborda el tema central del ámbito del Examen en Apelación en la solución de diferencias de la OMC. Comprende quién puede apelar, qué puede apelarse, y cual es el mandato del Órgano de Apelación. La tercera Sección trata sobre algunas características claves de los procedimientos del Órgano de Apelación, tales como el marco cronológico para los procedimientos y su naturaleza confidencial. También aborda el tema controversial de los instrumentos o escritos *amicus curiae*. La cuarta Sección describe los diferentes pasos en los procedimientos del Órgano de Apelación, desde el anuncio de apelación hasta la distribución del informe. Finalmente, la quinta Sección trata sobre el uso realizado por países en desarrollo miembros del proceso de Examen en Apelación y analiza si existen Normas en cuanto a trato especial y diferenciado para países en desarrollo miembros en este contexto.



# 1. EL ORGANO DE APELACION

## Objetivos

Al concluir esta sección, el lector será capaz de:

- describir la composición y estructura institucional del órgano superior judicial de la OMC, el Órgano de Apelación.
- hacer una lista de criterios que aplicará el OSD (Órgano de Solución de Diferencias) al decidir el nombramiento de miembros del Órgano de Apelación.
- enumerar los requisitos de disponibilidad, independencia e imparcialidad que deben cumplir los miembros durante el ejercicio de sus funciones.
- discutir el rol de las secciones del Órgano de Apelación en el proceso de Examen en Apelación.

## 1.1 Establecimiento del Órgano de Apelación

### Artículo 17.1 ESD

El Órgano de Apelación se estableció en febrero de 1995 por parte del Órgano de Solución de Diferencias (“OSD”) de la OMC, como un tribunal internacional permanente para atender las apelaciones de informes emitidos por los Grupos Especiales de la OMC.<sup>1</sup> La creación del Órgano de Apelación tiene respaldo en el artículo 17.1 del *Entendimiento Relativo a las normas y procedimientos por los que rige la solución de diferencias (el “ESD”)*, que es una parte integral del *Acuerdo de Marrakech de 1994 que establece la Organización Mundial de Comercio*.<sup>2</sup> La creación del Órgano de Apelación, y con él, la introducción de la posibilidad de Examen en Apelación de los informes del Grupo Especial, es una de las principales innovaciones al antiguo sistema de Solución de Diferencias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) que resultó de la Ronda de Uruguay sobre negociaciones Comerciales Multilaterales.<sup>3</sup>

## 1.2

---

<sup>1</sup> Decisión que establece el Órgano de Apelación, Recomendaciones del Comité Preparatorio para la OMC aprobadas por el Órgano de Solución de Diferencias el 10 de febrero, 1995, WT/DSB/1, con fecha 19 de junio, 1995.

<sup>2</sup> Véase el Módulo 3.1.

<sup>3</sup> Ibid

## **Composición del Órgano de Apelación**

### **Artículo 17.1 ESD**

El artículo 17.1 del ESD establece que el Órgano de Apelación estará compuesto por siete personas. A estas personas comúnmente se les denomina los Miembros del Órgano de Apelación.

#### **1.2.1 Nombramiento**

Los Miembros del Órgano de Apelación son nombrados por el Órgano de Solución de Diferencias (“OSD”), un cuerpo político en el que están representados todos los Miembros de la OMC. La decisión de nombrar personas al Órgano de Apelación se toma por consenso entre todos los miembros de la OMC. Los miembros del Órgano de Apelación son nombrados por un periodo de cuatro años que puede renovarse una vez.

#### **1.2.2 Cualidades Profesionales Requeridas**

### **Artículo 17.3 ESD**

En relación con las cualidades de los Miembros del Órgano de Apelación, el artículo 17.3 del ESD establece:

*El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general.*

El ESD no establece de manera específica que los Miembros del Órgano de Apelación deban ser abogados. Pueden provenir de cualquier carrera profesional siempre y cuando hayan demostrado conocimientos en derecho, comercio internacional y/o en términos generales, la materia de los acuerdos abarcados. Hasta la fecha, la mayoría de los Miembros del Órgano de Apelación han sido altos funcionarios gubernamentales, profesores universitarios, abogados activos o jueces superiores antes de formar parte del Órgano de Apelación. Hasta ahora, sólo dos Miembros tenían formación profesional en derecho.

#### **1.2.3 Ampliamente representativo de la Membresía de la OMC**

### **Artículo 17.3 ESD**

El artículo 17.3 del ESD establece que la membresía del Órgano de Apelación será ampliamente representativa de la membresía de la OMC. Como un reflejo de este requisito, los primeros Miembros del Órgano de Apelación, nombrados en 1995, eran de Egipto, Japón, Alemania, Nueva Zelanda, las Filipinas, los Estados Unidos y Uruguay. Siempre ha habido tres o cuatro representantes de



países en desarrollo Miembros entre los siete Miembros del Órgano de Apelación. La composición del Órgano de Apelación en el 2002 es la siguiente:

*Profesor Georges Michel Abi-Saab, Egipto, nombrado en el 2000.*  
*Sr. James Bacchus, Estados Unidos, nombrado en 1995.*  
*Profesor Luiz Baptista, Brasil, nombrado en 2001.*  
*Sr. A V Ganesan, India, nombrado en 2000.*  
*Sr. John Lockhart, Australia, nombrado en 2001.*  
*Profesor Giorgio Sacerdoti, Italia, nombrado en 2001.*  
*Profesor Yasuhei Taniguchi, Japón, nombrado en 2000.*

#### **1.2.4 Disponibilidad**

##### **Artículo 17.3 ESD**

El artículo 17.3 del ESD establece que:

*Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.*

La posición de Miembro del Órgano de Apelación en teoría, no es de tiempo completo. Los miembros del Órgano de Apelación reciben remuneración de tiempo parcial.<sup>4</sup> Por lo general no residen en Ginebra, donde se encuentra la sede de la OMC, y donde se realizan los procesos del Órgano de Apelación. Los miembros viajan desde sus respectivos países de residencia cada vez que tienen que escuchar y decidir sobre una apelación. La relación de trabajo parcial de los Miembros del Órgano de Apelación refleja la expectativa que se tenía en el año 1995 por parte de los miembros de la OMC, en el sentido de que el Órgano de Apelación no estaría tan ocupado, y que, por lo tanto, no se justificaba una relación de trabajo de tiempo completo para sus Miembros. Sin embargo, en años recientes, la carga de trabajo del Órgano de Apelación ha sido tal que el ser miembro en el Órgano de Apelación es, de hecho, un trabajo de tiempo completo. Las exigencias del trabajo son tales que resulta muy difícil, si no es que es imposible, que los Miembros del Órgano de Apelación se dediquen a otras actividades.

---

<sup>4</sup> La remuneración de los Miembros del Órgano de Apelación consiste de un pago fijo mensual más una tarifa por los días trabajados tanto en su país natal como en Ginebra

### **1.2.5 Imparcialidad e Independencia**

#### **Artículo 17.3 ESD**

A pesar de que los candidatos para los puestos en el Órgano de Apelación son nominados por sus respectivos gobiernos, los Miembros del Órgano de Apelación se desempeñan en una capacidad individual, y no representan a ningún Miembro de la OMC o a ninguna entidad geográfica. El artículo 17.3 del ESD exige que los Miembros del Órgano de Apelación no estén afiliados a ningún gobierno. Los Miembros del Órgano de Apelación tienen prohibido aceptar o buscar instrucciones de terceras fuentes en el ejercicio de sus funciones. También tienen prohibido aceptar cualquier empleo o realizar cualquier actividad profesional que sea inconsistente con sus funciones y responsabilidades.

El artículo 17.3 del ESD además requiere que:

*No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.*

#### **Normas de Conducta**

Al igual que los expertos, los Miembros del Órgano de Apelación están sujetos a las *Normas de Conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias* (las “*Normas de Conducta*”) que se aplican a los expertos.<sup>5</sup> La Norma II, en el párrafo de las *Normas de Conducta* establece que:

*Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV infra y denominadas en adelante "personas sujetas") serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.*

Para garantizar el cumplimiento de estos principios, un Miembro del Órgano de Apelación debe revelar la existencia o el desarrollo de cualquier interés, relación o asunto que razonablemente podría esperarse que pudiera afectar o dar lugar a dudas justificables en cuanto a su independencia o imparcialidad. Esta obligación de revelación de información incluye información sobre intereses financieros, profesionales y otros intereses vigentes, así como lo que pueda considerarse declaraciones de opinión pública e intereses de empleo o de tipo familiar.

---

<sup>5</sup> WT/DSB/RC/1

### **1.3 Estructura Institucional del Órgano de Apelación**

#### **1.3.1 Secciones del Órgano de Apelación**

##### **Artículo 17.1 ESD**

El artículo 17.1 del ESD establece que el Órgano de Apelación:

*... estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.*

##### **Norma 6 (1) PT**

La Norma 6 (1) de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación* (“*Procedimientos de Trabajo*” o “PT”) también establece:

*De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.*

##### **Norma 6 (2) PT**

El Órgano de Apelación no conoce ni decide apelaciones de informes del Grupo Especial *in plenum* sino en Secciones de tres Miembros. En cuanto a la constitución de las secciones, la Norma 6(2) de los *Procedimientos de Trabajo* establece que los Miembros que componen una sección se deben seleccionar

*... por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.*

Por lo tanto, contrario a los Grupos Especiales, la nacionalidad no juega un rol en la composición de una Sección del Órgano de Apelación.

##### **Norma 7 PT**

Los Miembros de una Sección seleccionan a su Miembro presidente.<sup>6</sup> De conformidad con la Norma 7(2) de los *Procedimientos de Trabajo*, las responsabilidades del Miembro que presida incluirán: (a) la coordinación de la conducción general del procedimiento de apelación; (b) presidir todas las audiencias orales y reuniones relacionadas con esa apelación; y (c) la coordinación de la redacción del informe de la apelación.

---

<sup>6</sup> Norma 7 de los *Procedimientos de Trabajo*

### **Normas 3 y 4 PT**

Las decisiones que se relacionan con una apelación las toma únicamente la sección a la cual se le asignó.<sup>7</sup> Sin embargo, para garantizar la consistencia y la coherencia en su jurisprudencia, y para aprovechar los conocimientos individuales y colectivos de todos los siete Miembros, la sección responsable por la decisión de una apelación, intercambia puntos de vista con otros Miembros en cuanto a los aspectos presentados en la apelación.<sup>8</sup> Este intercambio de puntos de vista, que por lo general toma de dos a tres días, se lleva a cabo antes de que la sección haya llegado a conclusiones definitivas sobre los temas presentados en la apelación.

### **Norma 3 (2) PT**

Una sección realizará todos los esfuerzos para tomar por consenso su decisión sobre una apelación. Durante el curso de los procedimientos de la apelación, una sección se reunirá con frecuencia para deliberar acerca de los temas planteados en la apelación. Sin embargo, si no se puede lograr una decisión por consenso, los Procedimientos de Trabajo establecen que el tema en cuestión sea decidido por un voto de mayoría.<sup>9</sup>

### **Artículo 17.11 ESD**

Los Miembros de la sección pueden expresar opiniones individuales en el informe del Órgano de Apelación, pero deberán hacerlo de manera anónima.<sup>10</sup> Hasta la fecha, sólo una vez, en el caso *EC – Asbestos*, un Miembro del Órgano de Apelación expresó una opinión individual en un informe del Órgano de Apelación.<sup>11</sup>

### **1.3.2 El Presidente del Órgano de Apelación**

#### **Norma 5 PT**

Al inicio de cada año, los Miembros del Órgano de Apelación eligen a uno de sus miembros como Presidente del Órgano de Apelación para el año siguiente. El Presidente es responsable de la dirección general del funcionamiento del Órgano de Apelación, lo cual incluye la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación.

---

<sup>7</sup> Norma 3(1) de los Procedimientos de Trabajo

<sup>8</sup> Norma 4(3) de los Procedimientos de Trabajo. Cada miembro deberá recibir todos los documentos presentados en una apelación. Un Miembro que tenga un conflicto de interés no deberá participar en el intercambio de puntos de vista.

<sup>9</sup> Norma 3(2) de los Procedimientos de Trabajo.

<sup>10</sup> Artículo 17.11 del ESD.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Mediciones conteniendo Asbestos y Productos que contienen Asbestos* (“EC – Asbestos”), adoptado el 5 de abril, 2001, paras. 149-154.

### **1.3.3 La Secretaría del Órgano de Apelación**

#### **Artículo 17.7 ESD**

El artículo 17.7 del ESD establece:

*Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.*

El Órgano de Apelación tiene su propia Secretaría, separada e independiente de la Secretaría de la OMC<sup>12</sup> y constituida por abogados y un complemento completo de personal administrativo y secretarial. Además, como se verá más adelante, cada vez que se realiza una audiencia oral, se contratan reporteros profesionales de la corte para que produzcan una transcripción completa de la audiencia oral.<sup>13</sup> La Secretaría del Órgano de Apelación tiene sus oficinas localizadas en Centre William Rappard, rue de Lausanne 154, Ginebra, donde se llevan a cabo todas las reuniones del Órgano de Apelación y de sus secciones, y las audiencias orales.

### **1.4 Compruebe sus Conocimientos**

- 1. ¿Cuáles criterios utiliza el OSD para decidir el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación?**
- 2. ¿Quién conoce y decide una apelación específica? ¿Cuál es la función del “intercambio de puntos de vista”?**
- 3. ¿Juega un rol la nacionalidad en la constitución de las secciones del Órgano de Apelación?**

---

<sup>12</sup> Párrafo 17 de WT/DSB/I.

<sup>13</sup> Artículo 17.7 del ESD.



## 2. AMBITO DEL PROCESO DE EXAMEN EN APELACIÓN

### Objetivos

Al completar esta sección, el lector será capaz de:

- explicar el ámbito del Examen en Apelación en el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC
- identificar quién puede apelar y qué puede ser apelado.
- distinguir entre aspectos de derecho y aspectos de hecho, y establecer cuándo la valoración de evidencias de hecho de un Grupo Especial puede ser sujeta a un Examen en Apelación.
- explicar qué puede hacer el Órgano de Apelación con los hallazgos legales y las conclusiones de un Grupo Especial que son apeladas (i.e., confirmar, modificar o revocar) y
- valorar en cuáles circunstancias el Órgano de Apelación puede tomar la decisión de “realizar el análisis jurídico” con el fin de resolver la diferencia entre las partes.

### 2.1 ¿Quién puede apelar?

#### Artículo 17.4 ESD

El artículo 17.4 del ESD establece que sólo pueden apelar un informe del Grupo Especial las partes en una diferencia. Terceros que le hayan notificado al OSD un interés real en el tema al momento del establecimiento del Grupo Especial, no pueden apelar el informe del Grupo Especial, pero pueden participar en el proceso de Examen en Apelación. Pueden presentar comunicaciones escritas a, y recibir la oportunidad de ser escuchados por el Órgano de Apelación.<sup>14</sup>

Es posible para el demandado, así como para el reclamante, apelar una conclusión de un Grupo Especial. En la etapa de Examen en Apelación, las partes se denominan como participantes. El participante que apela un informe del Grupo Especial es llamado el apelante, mientras que el participante que responde a la apelación es llamado el apelado. A menudo, ambos participantes apelan ciertos aspectos de las conclusiones del Grupo Especial. En este caso, cada participante es tanto un apelante como un apelado, puesto que cada uno deberá responder a la apelación del otro. Los terceros que escojan participar presentando un escrito son llamados terceros *participantes*.

---

<sup>14</sup> Véase abajo, Secciones 4.2.4 y 4.3.2.

## 2.2 ¿Qué se puede apelar?

### 2.2.1 Aspectos de Derecho y de Interpretaciones Legales

#### Artículo 17.6 ESD

El artículo 17.6 del ESD establece que:

*La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.*

Tal y como lo declaró el Órgano de Apelación en el caso *EC – Hormonas*:

*Según el artículo 17.6 del ESD, un Examen en Apelación está limitado a apelaciones sobre aspectos de derecho abarcados por un informe del Grupo Especial, y a interpretaciones legales desarrolladas por el Grupo Especial. Las decisiones sobre hechos, al contrario de las interpretaciones legales o las conclusiones legales hechas por un Grupo Especial, en principio, no están sujetas a una revisión por parte del Órgano de Apelación.<sup>15</sup>*

Por lo tanto, como norma general, el Órgano de Apelación no revisa conclusiones de hecho, es decir, decisiones sobre aspectos de hecho. El Examen en Apelación, en principio, está limitado a conclusiones legales, es decir, decisiones sobre aspectos de derecho.

### 2.2.2 Distinción entre Asuntos de Derecho y Asuntos de Hecho

#### Asuntos de Hecho

La distinción entre aspectos de derecho y aquellos de hecho es una que las cortes locales de apelaciones han discutido, y no es de sorprender que una cantidad de informes del Órgano de Apelación se refieran al tema. En algunos casos, la caracterización de conclusiones específicas del Grupo Especial como decisiones de hechos, en vez de decisiones de derecho o interpretaciones legales, es bastante directa. En el caso *EC – Bananas III*, por ejemplo, el Órgano de Apelación consideró que las decisiones del Grupo Especial en cuanto a nacionalidad, propiedad y control de ciertas compañías, así como sus respectivas cuotas del mercado, eran decisiones de hechos y, por lo tanto, estaban excluidas del ámbito del Examen en Apelación.<sup>16</sup> En el caso *EC – Hormonas*, el Órgano de Apelación resolvió que “la determinación de un

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Mediciones de la Comunidad Europea en relación con Carne y Productos Cárnicos (Hormonas) (“EC-Hormonas”)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero, 1998, DSR 1998:I, 135, para.132.

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Régimen para la Importación, Venta y Distribución de Bananos (“EC – Bananas III”)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de setiembre, 1997, DSR 1997:II, 591, para. 239.



Grupo Especial acerca de si cierto evento ocurrió o no en tiempo y espacio es, típicamente, una cuestión de hecho”. Por lo tanto, el Órgano de Apelación encontró que las conclusiones del Grupo Especial en cuanto a si se habían adoptado o no estándares internacionales por el Codex *Alimentarius* eran decisiones de hecho y, en consecuencia, no estaban sujetas a Examen en Apelación.<sup>17</sup>

### **Asuntos de Derecho**

Sin embargo, la cuestión sobre si una conclusión concierne a un asunto de hecho o a uno de derecho, no siempre está claro. Existen muchas instancias en las que las conclusiones de un Grupo Especial involucran tanto aspectos de hecho como de derecho. Cuando se apelan dichas decisiones, la tarea de distinguir entre hecho y derecho puede ser un ejercicio complejo. Si bien el Órgano de Apelación ha dicho que este es un ejercicio que se debe realizar caso por caso, se puede encontrar alguna orientación general respecto a lo que puede impugnar un apelante en algunos de los informes del Órgano de Apelación adoptados hasta la fecha. Por lo tanto, el Órgano de Apelación ha declarado que las conclusiones que involucran la aplicación *de* una Norma legal para un hecho específico o una serie de hechos son conclusiones de derecho, y caen dentro del ámbito de un Examen en Apelación. En el caso *EC – Hormones*, el Órgano de Apelación decidió que:

*...La consistencia o inconsistencia de un hecho dado o de una serie de hechos con los requisitos de una provisión específica de un tratado es...un aspecto de caracterización legal. Es un cuestionamiento legal...<sup>18</sup>*

### **2.2.3 Apelación de la Valoración de la Prueba realizada por un Grupo Especial**

Las partes frecuentemente han apelado una conclusión del Grupo Especial con el fundamento de que el Grupo Especial no consideró toda la prueba disponible, o que el Grupo Especial valoró de forma equivocada el peso que se le debería asignar a una pieza de evidencia en particular. El Órgano de Apelación ha estado renuente a atender dichas apelaciones, declarando que ese es un asunto de hecho que, por norma general, cae fuera del ámbito del Examen en Apelación. En el caso *Korea – Alcoholic Beverages*, el Órgano de Apelación falló que:

*El examen y la ponderación que hizo el Grupo Especial de las pruebas presentadas quedan comprendidos, en principio, en el ámbito de la discrecionalidad que corresponde al Grupo Especial en cuanto decide sobre los hechos y, en consecuencia, quedan fuera del ámbito del examen de apelación... No podemos ir más allá que el Grupo Especial en la evaluación del valor probatorio de esos estudios o de las consecuencias, en su caso, de los presuntos*

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *EC - Hormones*, para.132.

<sup>18</sup> *Ibid*

*defectos de los mismos. Asimismo, no nos corresponde examinar el valor relativo asignado a las pruebas presentadas...*<sup>19</sup>

### **Artículo 11 ESD**

Los Grupos Especiales, por lo tanto, tienen una amplia discreción para considerar y pesar los hechos que se les presentan. Sin embargo, dicha discreción no es ilimitada. Las determinaciones de hechos del Grupo Especial deben ser consistentes con el artículo 11 del ESD. El artículo 11 del ESD dice, en la parte pertinente:

*... [Un] grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados (énfasis agregado)*

Tal y como lo estableció el Órgano de Apelación en el caso *EC – Hormones*, el asunto de si un Grupo Especial ha realizado una valoración objetiva o no de los hechos que se le han presentado, según lo establece el artículo 11 del ESD, es un asunto legal que, si se eleva apropiadamente en apelación, caería dentro del ámbito del Examen en Apelación.<sup>20</sup>

En varias apelaciones desde entonces, el Órgano de Apelación ha declarado que no “interferirá ligeramente” con la valoración de la evidencia del Grupo Especial. No intervendrá tan solo porque ha logrado una decisión de hechos diferente de la que logró el Grupo Especial. El Órgano de Apelación decidió que sólo intervendrá si estuviera

*(satisfecho) de que el Grupo Especial se ha excedido de los límites de sus facultades discrecionales, en cuanto ha de decidir sobre los hechos, en su apreciación de las pruebas.*<sup>21</sup>

En el caso *EC – Hormones*, el Órgano de Apelación declaró:

*Es evidente que no todos los errores en la evaluación de las pruebas (aunque eso también puede dar lugar a una cuestión de derecho) se pueden calificar de*

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, Caso *Corea – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas – Alcoholic Beverages*), WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adopto el 17 de febrero de 1999, para.161.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, Caso *EC - Hormones*, para. 132. Véase también *Corea – Bebidas Alcohólicas*, para.162.

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medida definitiva de salvaguarda en importaciones de gluten de trigo de las Comunidades Europeas (“US – Wheat Gluten”)*, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, para. 151. Véase también, e.g., en Informe del Órgano de Apelación, caso *Comunidades Europeas – Descripción Comercial de Sardinias (“EC – Sardines”)*, WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, para. 299.

*incumplimiento de la obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos...El deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que le haya sido sometido es, entre otras cosas, una obligación de examinar las pruebas presentadas a un grupo especial y de llegar a conclusiones de hecho a base de esas pruebas. Desestimar deliberadamente las pruebas presentadas al Grupo especial, o negarse a examinarlas, son hechos incompatibles con el deber que tiene un grupo especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos. La distorsión o tergiversación deliberadas de las pruebas presentadas al grupo especial son también actos incompatibles con una evaluación objetiva de los hechos. El hecho de "desestimar", "distorsionar" y "tergiversar" las pruebas, en su significación ordinaria en los procesos judiciales y cuasijudiciales, supone no solamente un error de juicio en la apreciación de las pruebas sino más bien un error monumental que pone en duda la buena fe del grupo de expertos.<sup>22</sup>*

En el caso US – Wheat Gluten, el Órgano de Apelación decidió:

*Consideramos que la conclusión del Grupo Especial no concuerda con su trato ni con su descripción de las pruebas en que se sustenta esa conclusión. No comprendemos cómo el Grupo Especial pudo concluir que el informe de la USITC proporcionaba efectivamente una explicación adecuada de las metodologías de atribución, cuando está claro que el propio Grupo Especial reconoció deficiencias tales en dicho informe que se basó ampliamente en las "aclaraciones" no contenidas en éste...Al llegar a una conclusión relativa al informe de la USITC tan ampliamente basada en la información complementaria facilitada por los Estados Unidos durante las actuaciones del Grupo Especial -información no contenida en el informe de la USITC- el Grupo Especial aplicó una norma de examen que no llega a satisfacer las exigencias del artículo 11 del ESD.<sup>23</sup>*

## **2.3 Mandato del Órgano de Apelación**

### **2.3.1 Confirmar, Modificar o Revocar las constataciones y conclusiones jurídicas**

#### **Artículo 17.13 ESD**

El artículo 17.13 del ESD declara:

*El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.*

Cuando el Órgano de Apelación está de acuerdo tanto con el razonamiento y la conclusión del Grupo Especial en cuanto a la existencia de una violación o no-violación de los acuerdos abarcados, entonces confirma. Si el Órgano de

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, Caso EC – Hormones, para. 133.

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, Caso US – Wheat Gluten, paras. 161-162.

Apelación está de acuerdo con la conclusión pero no con el razonamiento que llevó a esa conclusión, entonces modifica. Si el Órgano de Apelación está en desacuerdo con la conclusión en cuanto a la existencia de una violación o no-violación, entonces revoca.

El Órgano de Apelación ha encontrado que no toda declaración realizada por un Grupo Especial cuando atiende un asunto legal puede necesariamente caracterizarse como una “conclusión legal” que el Órgano de Apelación puede confirmar, modificar o revocar. Cuando las partes han objetado comentarios hechos por Grupos Especiales que no pueden caracterizarse como una “conclusión legal”, el Órgano de Apelación ha encontrado que dichos comentarios no pueden ser atendidos en apelación. En el caso *US – Wool Shirts and Blouses (Estados Unidos- Camisas y Blusas de Lana)*, el Órgano de Apelación notó en relación con una “conclusión” particular del Grupo Especial que fue apelada por India que:

*...esta declaración del Grupo Especial es meramente un comentario descriptivo y gratuito que ofrece antecedentes en cuanto al entendimiento del Grupo Especial sobre la forma en que funciona el OVT. No consideramos que este comentario del Grupo Especial como si fuera “una declaración o conclusión legal” que el Órgano de Apelación “pueda confirmar, modificar o revocar”.<sup>24</sup>*

El hecho de que una declaración del Grupo Especial llegue a ser una conclusión legal que pueda confirmarse, modificarse o revocarse tendrá que ser determinado por el Órgano de Apelación, caso por caso, considerando la declaración y el contexto en el cual se realiza.

### **2.3.2 Ausencia de Autoridad de Reenvío**

Muchas cortes nacionales de apelaciones, y algunos tribunales internacionales, en ciertas circunstancias, están autorizados para enviar un caso de regreso a un tribunal de menor instancia para su reconsideración. Sin embargo, el ESD no autoriza al Órgano de Apelación para que reenvíe un caso al Grupo Especial. Más bien, el artículo 17.13 del ESD le da potestad al Órgano de Apelación para que “ratifique, modifique o revoque las conclusiones legales del Grupo Especial”.

### **2.3.3 Realización del Análisis Jurídico**

A menudo se ha dado el caso de que una parte reclamante realiza varios reclamos de violación, bajo múltiples provisiones de diferentes acuerdos abarcados, y que el Grupo Especial encuentra una violación en relación con una o algunas de estas provisiones. Un Grupo Especial puede decidir, por razones de

---

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medida que afecta las Importaciones de Camisas y Blusas de Lana Tejidas de India (“US – Wool Shirts and Blouses”)*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo, 1997, DSR 1997:I, 323 at 338.

economía procesal, no continuar con la determinación de conclusiones de violación. Por lo tanto, en estas circunstancias, si el Órgano de Apelación revoca la(s) decisión(es) del Grupo Especial sobre violación, surge la pregunta: ¿cómo va el Órgano de Apelación a resolver esta diferencia? La solución que se muestra como muy obvia sería que el Órgano de Apelación envíe el caso de vuelta al Grupo Especial, y solicitarle que examine los reclamos de violación que no atendió.

Sin embargo, como ya ha sido aclarado, esto no es posible: el Órgano de Apelación no tiene autoridad de reenvío. Por lo tanto, ante la ausencia de poder de reenvío, el Órgano de Apelación tiene dos opciones: dejar el conflicto sin resolución, o proseguir y completar el análisis jurídico. En el caso *Australia – Salmon* el Órgano de Apelación observó:

*En ciertas apelaciones, cuando revocamos una conclusión de un grupo especial sobre una cuestión de derecho podemos examinar y decidir una cuestión que no ha sido específicamente examinada por el grupo especial, a fin de completar el análisis jurídico y resolver la diferencia entre las partes.*<sup>25</sup>

En este caso y en otros, el Órgano de Apelación ha, por lo tanto, “completado el análisis jurídico” para evitar que la diferencia entre las partes permanezca sin resolución. No obstante, el Órgano de Apelación sólo ha actuado así en aquellos casos en que había suficientes conclusiones de hechos en el informe del Grupo Especial, o hechos indiscutibles en dicho informe que le posibilite llevar a cabo el análisis jurídico.<sup>26</sup> Ante la ausencia de suficientes conclusiones de hecho o de hechos no disputados, el Órgano de Apelación se negó a completar el análisis jurídico. El Órgano de Apelación también se ha negado a completar el análisis en circunstancias donde el análisis jurídico por realizar consistía de un “asunto novedoso”. En el caso *EC – Asbestos*, el Órgano de Apelación halló que:

*La necesidad de suficiente información sobre los hechos no es el único límite que coarta nuestra capacidad para completar el análisis jurídico en un asunto dado. En esta apelación, las principales reclamaciones del Canadá se basaban en los párrafos 1, 2, 4 y 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Grupo Especial, como decidió no examinar las cuatro reclamaciones del Canadá basadas en el Acuerdo OTC, no formuló absolutamente ninguna constatación sobre ninguna de esas reclamaciones. Por otra parte, el significado de las diferentes obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC no ha sido objeto todavía de ninguna interpretación o aplicación ni por los grupos especiales ni por el Órgano de Apelación. Análogamente, las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio, que precedió al Acuerdo OTC y que imponía obligaciones similares a las establecidas en el Acuerdo OTC, tampoco fue nunca objeto de tan siquiera una sola decisión de*

---

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Medidas que afectan la importación de salmón* (“Australia – Salmon”), WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre, 1998, para. 117.

<sup>26</sup> *Ibid.*, para. 187.

*un grupo especial. Habida cuenta de su carácter totalmente nuevo, consideramos que las reclamaciones del Canadá basadas en el Acuerdo OTC no han sido exploradas a fondo ante nosotros. Como el Grupo Especial no abordó esas reclamaciones, no hay "cuestiones de derecho" ni "interpretaciones jurídicas" relativas a ellas que hayan de ser analizadas por las partes y examinadas por nosotros de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Observamos asimismo que la suficiencia de los hechos de que hay constancia en el expediente depende del alcance de las disposiciones del Acuerdo OTC que se afirma que son aplicables, alcance que todavía no se ha determinado.<sup>27</sup>*

#### **2.4 Compruebe sus Conocimientos**

- 1. ¿Puede un tercero en una diferencia, que se vea directamente afectado por las decisiones de un Grupo Especial, apelar estas decisiones ante el Órgano de Apelación?**
- 2. Ofrezca algunos ejemplos de conclusiones de hecho y conclusiones de derecho, que ilustren la diferencia entre ambos tipos. ¿Puede estar sujeta al examen en apelación una conclusión en la que el Grupo Especial aplica una norma legal a una serie específica de hechos?**
- 3. ¿Puede ser alguna vez una conclusión sobre hechos sujeta a un Examen en Apelación?**
- 4. ¿Cuándo y por qué surge la pregunta sobre si el Órgano de Apelación debería “completar el análisis jurídico”? ¿Cuándo se negará el Órgano de Apelación a “completar el análisis jurídico”?**

---

<sup>27</sup> Informe del Órgano de Apelación, EC - Asbestos, paras 79-83.



### 3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

#### Objetivos

Al concluir esta sección, el lector será capaz de:

- discutir las características generales de los procedimientos ante el Órgano de Apelación y, en particular, el marco cronológico y la naturaleza confidencial de estos procedimientos.
- valorar el controversial tema de la aceptación y consideración, por parte del Órgano de Apelación, de los escritos *amicus curiae*.

#### 3.1 Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación

##### Artículo 17.9 ESD

Los procedimientos ante el Órgano de Apelación están regidos por las normas establecidas en el ESD, y, en particular, por el artículo 17 del mismo, y en los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación* (“*Procedimientos de Trabajo*” o “PT”). Contrario a los Grupos Especiales, el Órgano de Apelación tiene procedimientos de trabajo estándar detallados. Estos *Procedimientos de Trabajo* fueron desarrollados por el Órgano de Apelación, de conformidad con el artículo 17.9 del ESD, en consulta con el Presidente del OSD y el Director General de la OMC. El Órgano de Apelación adoptó sus *Procedimientos de Trabajo* en febrero de 1996, y los enmendó en febrero de 1997, enero de 2002 y setiembre de 2002.<sup>28</sup> Esta última enmienda entró en efecto el 27 de setiembre de 2002, de forma provisional, a la espera de una decisión final sobre la enmienda de los *Procedimientos de Trabajo* a ser adoptados a principios de 2003. *Las Normas de Conducta*, ya mencionadas anteriormente, están incorporadas a los *Procedimientos de Trabajo*, y se anexan a los *Procedimientos de Trabajo* como el Anexo 2.

##### Norma 16(1) PT

De interés particular en este contexto es la Norma 16 (1) de los *Procedimientos de Trabajo* que, bajo ciertas circunstancias, le permite a una sección del Órgano de Apelación adoptar procedimientos apropiados para una apelación específica: La Norma 16(1) establece:

*En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas Reglas, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa*

---

<sup>28</sup> WT/AB/PT/4, con fecha del 24 de enero, 2002 y WT/AB/PT/5, con fecha del 19 de diciembre, 2002, Anexo B (para la enmienda de setiembre de 2002)

*apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el ESD, los demás acuerdos abarcados y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.*

## **3.2 Marco Temporal para los Procedimientos del Órgano de Apelación**

### **3.2.1 Marco Temporal General**

El Órgano de Apelación opera bajo marcos temporales muy estrictos. De conformidad con el Artículo 17.5 del ESD, los procedimientos de Examen en Apelación, como norma general, no deberán exceder los 60 días desde la fecha de la presentación del anuncio de apelación hasta la fecha de la distribución del informe del Órgano de Apelación. El Artículo 17.5 establece, además, que cuando el Órgano de Apelación estime que no puede completar los procedimientos de Examen en Apelación y distribuir su informe en el lapso de 60 días, está en la obligación de informarle al OSD de las razones del retraso y ofrecer una estimación de la fecha en que distribuirá su informe. De conformidad con el Artículo 17.5, “los procedimientos, en ningún caso, podrán exceder 90 días”. En la mayoría de las apelaciones, hasta ahora, el Órgano de Apelación ha distribuido su informe en el día 90 del proceso de Examen en Apelación. En unos cuantos casos, en los que se presentaron circunstancias especiales, el Órgano de Apelación, con el acuerdo de las partes, ha hecho circular sus informes después del día 90.<sup>29</sup>

### **3.2.2 Cronograma Detallado para las Apelaciones**

#### **Anexo 1 PT**

Para garantizar el funcionamiento fluido del proceso de Examen en Apelación dentro de los estrictos marcos temporales ordenados por el ESD, los *Procedimientos* de Trabajo establecieron límites de tiempo para la presentación de comunicaciones. En consecuencia, la comunicación del apelante deberá presentarse en el transcurso de 10 días, la (las) comunicación (es) de los otros apelantes en el transcurso de 15 días, y la (las) comunicación (es) del apelado y de un tercero participante en el transcurso de 25 días desde la fecha del anuncio de la apelación.<sup>30</sup> La audiencia oral generalmente se realiza entre los días 30 y 45 de un procedimiento de apelación aunque, ocasionalmente, se ha realizado posteriormente.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> E.g., *Informe del Órgano de Apelación, caso EC – Hormonas e Informe del Órgano de Apelación, caso EC –Asbestos.*

<sup>30</sup> *Normas 21-24 de los Procedimientos de Trabajo.*

<sup>31</sup> *Norma 27 de los Procedimientos de Trabajo. Según lo establecido en la Norma 31 de los Procedimientos de Trabajo, se aplica un calendario diferente y “acelerado”, en apelaciones que se relacionan con subsidios prohibidos bajo la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Artículo 4.9 de ese Acuerdo declara que los procedimientos de Examen en Apelación que involucren dichos subsidios prohibidos “En ningún caso.... deberán exceder 60 días”.*



<b>Calendario para Apelaciones</b>	
<i>Acción</i>	<i>Día</i>
<i>Anuncio de Apelación</i>	0
<i>Comunicación del Apelante</i>	10
<i>Comunicación de (de los) otro(s) Apelante(s)</i>	15
<i>Comunicación del Apelado</i>	25
<i>Comunicación del tercero participante</i>	25
<i>Audiencia Oral</i>	30
<i>Distribución del Informe del Órgano de Apelación</i>	60 - 90
<i>Reunión del OSD para su Adopción</i>	90 - 120

### **Norma 16(2) PT**

De conformidad con la Norma 16(2) de los *Procedimientos* de Trabajo, una parte o un tercero en una diferencia puede, en *circunstancias excepcionales*, en aquellos casos en los cuales un apego estricto al periodo de tiempo establecido en los *Procedimientos* de trabajo resultaría en una clara *injusticia*, solicitar a la sección que conoce la apelación modificar el periodo de tiempo establecido en los *Procedimientos* de Trabajo para la presentación de comunicaciones, o la fecha establecida en el calendario de trabajo para celebrar la audiencia oral.

Hasta ahora, han existido pocos casos en los que la sección que está conociendo la apelación ha modificado una fecha establecida en el calendario de trabajo a solicitud de una de las partes o de una tercera parte. En el caso *EC – Bananas III*, los cinco reclamantes, donde todos excepto uno eran países en desarrollo Miembros, conjuntamente solicitaron una extensión de dos días para presentar comunicaciones de apelado, puesto que consideraron que el apego estricto a la fecha límite establecida en los *Procedimientos de Trabajo* resultaría en una “clara injusticia”. Argumentaron que se necesitaba tiempo extra para absorber y responder a lo que ellos consideraron una comunicación “extraordinariamente” extensa de las Comunidades Europeas. La sección que conocía la apelación decidió otorgar esta solicitud de extensión, a pesar de la objeción de las Comunidades Europeas. Al actuar así, observó:

*A la Sección le gustaría aprovechar esta oportunidad para enfatizar que los límites de tiempo dispuestos en los Procedimientos de Trabajo se establecen para el beneficio de todas las partes y de los terceros participantes involucrados en una apelación. Todos los participantes tienen un interés mutuo en que se respeten estos límites de tiempo. Sin embargo, en vista de la complejidad y el número de asuntos que han surgido en esta apelación en particular, así como a la gran cantidad de partes y de terceros participantes involucrados, se justifica una extensión de los límites de tiempo para permitirle*

*a los apelados y a las terceras partes coordinar y articular mejor sus posiciones.*<sup>32</sup>

### **3.3 Confidencialidad de los Procedimientos del Órgano de Apelación**

#### **3.3.1 Alcance de las Obligaciones de Confidencialidad**

##### **Artículo 17.10 ESD**

El artículo 17.10 del ESD establece:

*Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.*

El artículo 18.2 del ESD contiene también normas que protegen la confidencialidad de las comunicaciones escritas y de información enviada al Órgano de Apelación:

*Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.*

En el caso *Canada – Aircraft*, el Órgano de Apelación dictaminó:

*Con respecto a las actuaciones del examen de apelación, en particular, las disposiciones del ESD, imponen una obligación de confidencialidad que se aplica a los Miembros de la OMC en general así como a los miembros del Órgano de Apelación y a sus funcionarios. A este respecto, el párrafo 10 del artículo 17 del ESD dispone, sin reserva alguna, que "las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial". (...) La palabra "actuación" ha sido definida como sigue:*

*En un sentido general, la forma y la manera de desarrollar una actividad jurídica ante un tribunal o un funcionario judicial. Sucesión regular y ordenada de actos en la forma prescrita por la ley, incluidos todos los posibles pasos de una acción desde su interposición hasta la ejecución de la sentencia. (...)*

---

<sup>32</sup> Decisión comunicada en una carta del Miembro que presidía la sección a los participantes y terceros participantes, con fecha de 4 de Julio, 1997.

*En términos más generales, la palabra "actuaciones" ha sido definida como "tramitación de un asunto por un tribunal". En su sentido corriente, consideramos que la palabra "actuaciones" incluye, en un examen en apelación, cualquier comunicación escrita, memorandos jurídicos, respuestas escritas a preguntas, y declaraciones orales de los participantes y los terceros participantes; la celebración de la audiencia ante el Órgano de Apelación, incluidas las transcripciones o cintas de esa audiencia; y las deliberaciones, el intercambio de opiniones y los trabajos internos del Órgano de Apelación.<sup>33</sup>*

En el caso Thailand – *H-Beams*, los alegatos de violación de las obligaciones de confidencialidad en el ESD surgieron como resultado de referencias hechas en un escrito *amicus curiae* enviado al Órgano de Apelación por una asociación de industrias. Tailandia alegó que este escrito *amicus curiae* hizo referencias directas y precisas a la comunicación del apelante, la cual era un documento confidencial en los procedimientos de apelación. Con el fin de aclarar si había ocurrido o no una violación a las obligaciones de confidencialidad en el ESD, Tailandia solicitó que el Órgano de Apelación realizara investigaciones para determinar cómo se hicieron las referencias a la comunicación de su apelante en el escrito *amicus curiae*. El Órgano de Apelación le dirigió preguntas a los participantes y a los terceros participantes. Luego informó que estaba satisfecho con las respuestas que recibió y que, en vista de las acciones tomadas por Polonia, no había necesidad de tomar más acciones. Polonia terminó la relación con la firma legal que se consideró como el origen de la violación de las obligaciones de confidencialidad en el ESD. El Órgano de Apelación enfatizó que se deberían tomar en serio las obligaciones de confidencialidad y observó que:

*Los términos del párrafo 10 del artículo 17 del ESD son claros e inequívocos: "[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial". Como todas las obligaciones previstas en el ESD, esta es una obligación que todos los Miembros de la OMC, así como el Órgano de Apelación y sus funcionarios, deben respetar. Los Miembros de la OMC que son participantes y terceros participantes en una apelación son plenamente responsables, con arreglo al ESD y a los demás acuerdos abarcados, de cualquier acto de sus funcionarios, así como de sus representantes, abogados o consultores.<sup>34</sup>*

### **3.3.2 Protección de Información Comercial Confidencial**

Las diferencias comerciales a menudo involucran el envío de información comercial delicada a Grupos Especiales y al Órgano de Apelación. El asunto sobre la protección de información comercial confidencial surgió en las diferencias *Brasil-Aircraft* y *Canada-Aircraft*. En estas diferencias, los Grupos

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, caso *Canada – Medidas que afectan la exportación de aviones de pasajeros ("Canada – Aircraft")*, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto, 1999, para. 143.

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Impuestos Anti-Dumping sobre Ángulos, Formas y Secciones de Vigas en forma de H de Hierro o Acero sin aleación de Polonia ("Thailand – H-Beams")*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril, 2001, para. 74.

Especiales adoptaron, después de realizar consultas con las partes, procedimientos adicionales para la protección de información que las partes en estas diferencias consideraron como información comercial confidencial. En la apelación en esa diferencia, Canadá y Brasil le solicitaron al Órgano de Apelación que aplicara, *mutatis mutandis*, los procedimientos especiales adoptados por el Grupo Especial para proteger información comercial confidencial. El Órgano de Apelación declinó adoptar los procedimientos especiales adoptados por el Grupo Especial sobre la base de que las normas existentes eran suficientes para proteger la confidencialidad de la información comercial. En el caso *Canada – Aircraft*, el Órgano de Apelación declaró:

*En nuestra opinión, las disposiciones del párrafo 10 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18 se aplican a todos los Miembros de la OMC, y los obligan a mantener la confidencialidad de las comunicaciones o informaciones presentadas, o recibidas, en el procedimiento del Órgano de Apelación. Además, esas disposiciones obligan a los Miembros a asegurarse de que tal confidencialidad sea plenamente respetada por cualquier persona que el Miembro designe para que actúe como su representante, abogado o consultor (...)*

*Por último, deseamos recordar que los miembros del Órgano de Apelación y su personal están comprendidos en el párrafo 1 del artículo VII de las Normas de Conducta, que dispone lo siguiente: “Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial”. (Énfasis agregado)*<sup>35</sup>

### **3.4 Escritos Amicus Curiae**

Uno de los asuntos que más contención genera entre los Miembros de la OMC en relación con el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC es el de los escritos *amicus curiae* (amigo de la corte) enviados a Grupos Especiales o al Órgano de Apelación por parte de organizaciones no-gubernamentales o por otras entidades que no son una parte de la diferencia. Como ya lo ha indicado el Órgano de Apelación “ni el ESD ni los *Procedimientos* de Trabajo atienden específicamente esta situación”.

#### **3.4.1 Escritos Amicus Curiae Anexos a la Comunicación de un Participante**

El punto de si un Grupo Especial o un Órgano de Apelación debería recibir o considerar escritos de *amicus curiae* no-solicitados, surgió por primera vez en la apelación *US – Shrimp (Camarones)*. En ese caso, los Estados Unidos anexaron a su comunicación de apelante tres pruebas que contenían escritos de *amicus curiae*. Los apelados, India, Pakistán, Malasia y Tailandia objetaron esos

---

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canada – Aircraft (Aeronaves)*, paras. 145 y 146. Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Brazil – Aircraft (Brasil – Aeronaves)*, paras. 123 y 124.

escritos y solicitaron que el Órgano de Apelación no los considerara. El Órgano de Apelación desestimó la objeción de la siguiente manera:

*Consideramos que el hecho de que se adjunte un alegato u otro material a la comunicación del apelante o del apelado, con independencia de la manera o el lugar en que se haya podido elaborar el material en cuestión, convierte ese material, al menos prima facie, en parte integrante de la comunicación de dicho participante... (Un) participante que presenta una comunicación asume la responsabilidad de su contenido, con inclusión de cualquier anexo u otro material que se adjunte.*

*Por ende, admitimos los alegatos que se adjuntan a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos como parte de dicha comunicación. Al mismo tiempo, considerando que los Estados Unidos, por su parte, sólo han aceptado dichos alegatos de forma provisional y condicionada, nos centramos, en las secciones subsiguientes, en los argumentos jurídicos contenidos en la comunicación principal del apelante presentada por dicho país.<sup>36</sup>*

### **3.4.2 Escritos Amicus Curiae Enviados Directamente al Órgano de Apelación**

En el caso *US – Lead and Bismuth II (EE.UU. – Plomo y Bismuto II)*, el Órgano de Apelación consideró por primera vez el asunto de si se podía aceptar y considerar escritos de *amicus curiae* no-solicitados presentados directamente ante el Órgano de Apelación. En ese caso, el Órgano de Apelación recibió dos escritos de *amicus curiae* de parte de asociaciones estadounidenses de acero. Las Comunidades Europeas, el apelado, y Brasil y México, los terceros participantes, argumentaron que el Órgano de Apelación no tiene la autoridad para aceptar o considerar escritos de *amicus curiae*.

Al atender este asunto, el Órgano de Apelación primero enfatizó que los individuos y las organizaciones no tienen el *derecho* legal de presentar escritos, y que el Órgano de Apelación no tiene la obligación de considerarlos. El Órgano de Apelación observó:

*Deseamos destacar que en el sistema de solución de diferencias de la OMC, el ESD prevé la participación en las actuaciones de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, como un derecho, únicamente en el caso de las partes y los terceros en una diferencia; y, de conformidad con el ESD, sólo los Miembros de la OMC pueden legalmente ser partes o terceros en una diferencia determinada... Las personas y organizaciones que no son miembros de la OMC no tienen derecho a presentar comunicaciones o ser oídos por el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación no está legalmente obligado a aceptar o*

---

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Prohibición de Importación de ciertos Camarones y Productos de Camarones (“US – Shrimp”)*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre, 1998, paras. 89 y 91.

*tener en cuenta comunicaciones amicus curiae no solicitadas presentadas por personas o por organizaciones que no son miembros de la OMC.*<sup>37</sup>

Al haber dictaminado que los individuos y las organizaciones no tenían el derecho legal de ser escuchadas, el Órgano de Apelación entonces dictaminó que tenía la *autoridad* de aceptar y considerar cualquier información que considerara pertinente y útil para la decisión de una apelación. El Órgano de Apelación declaró:

*...[El Artículo 17.9 del ESD] aclara que el Órgano de Apelación tiene amplia autoridad para adoptar normas procesales que no entren en conflicto con ninguna norma o procedimiento en el ESD o en los acuerdos abarcados.<sup>38</sup> Por lo tanto, es nuestra opinión que siempre y cuando actuemos de una manera consistente con las provisiones del ESD y los acuerdos abarcados, tenemos la autoridad legal de decidir si se acepta y considera o no cualquier información que creamos sea pertinente y útil en una apelación.<sup>39</sup>*

En el caso US – *Lead and Bismuth II*, el Órgano de Apelación no consideró que los escritos que se le presentaron fueran pertinentes o útiles en la apelación y, por esa razón, no los consideraron.

### **3.4.3 Procedimiento Adicional para el Manejo de Escritos Amicus Curiae**

En el caso EC – *Asbestos (Comunidades Europeas – Asbestos)*, el Órgano de Apelación reconoció la posibilidad de que pudiera recibir una gran cantidad de escritos de *amicus curiae* y, por lo tanto, era su opinión que el manejo ordenado y apropiado de esta apelación podría verse facilitado por la adopción de un procedimiento adicional apropiado, de conformidad con la Norma 16(1) de los *Procedimientos de Trabajo*, para tratar con cualesquiera posibles escritos de *amicus curiae* que se recibieren. Bajo este Procedimiento Adicional, adoptado únicamente para los propósitos de la apelación EC – *Asbestos*, a aquellas personas, que no fueran las partes o las terceras partes, que quisieran presentar una comunicación escrita, se les requería que solicitaran una autorización para presentar una comunicación.<sup>40</sup> El Procedimiento Adicional estableció los criterios que debían cumplir las comunicaciones escritas a las que se les concedía la autorización de ser presentadas.

De conformidad con el Procedimiento Adicional, el Órgano de Apelación recibió 17 solicitudes pidiendo autorización para la presentación de documentos escritos en esta apelación. 11 de esas solicitudes fueron recibidas dentro de los

---

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Imposición de Impuestos Compensatorios en ciertos Productos de Acero de Carbón de Bismuto y de Plomo de Fundición Originarios del Reino Unido (“US – Lead and Bismuth II”), WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio, 2000, paras. 40-41.

<sup>38</sup>

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, US – Lead and Bismuth II, para. 43.

<sup>40</sup> Si se desea el texto completo del Procedimiento Adicional, véase el Informe del Órgano de Apelación, EC – Asbestos, para. 52.



límites de tiempo especificados en el Procedimiento Adicional. El Órgano de Apelación revisó y consideró cuidadosamente cada una de estas solicitudes, de conformidad con el Procedimiento Adicional y, en cada caso, decidió negar la autorización para presentar un escrito.<sup>41</sup>

El 22 de noviembre de 2000, el Concejo General de la OMC se reunió para discutir este Procedimiento Adicional. La mayoría de los Miembros de la OMC que hablaron en esa reunión externaron su opinión de que no era aceptable que el Órgano de Apelación aceptara y considerara escritos de *amicus curiae*. Se le pidió al Órgano de Apelación que tuviera “extrema cautela” en el futuro al tratar con esta situación.

#### **3.4.4 Escritos Amicus Curiae Presentados por Miembros de la OMC**

En el caso *EC – Sardines (Comunidades Europeas – Sardinas)* el Órgano de Apelación se vio recientemente confrontado de nuevo con la pregunta de si podía o no aceptar y considerar escritos *amicus curiae* no-solicitados. Uno de los escritos fue presentado por un individuo privado, y el otro por Marruecos, un Miembro de la OMC que no ejerció sus derechos de tercera parte en esta diferencia. Perú, el reclamante en esta diferencia, objetó la aceptación y consideración de estos escritos por parte del Órgano de Apelación. En relación con el escrito presentado por un individuo privado, el Órgano de Apelación, después de referirse a su jurisprudencia en este tema, dictaminó que tiene la autoridad para aceptar y considerar este escrito, pero encontró que el escrito no le ayudó en esta apelación.<sup>42</sup> En relación con el escrito presentado por Marruecos, el Órgano de Apelación declaró:

*Las partes en la presente diferencia nos han instado a que no tratáramos a los Miembros de manera menos favorable que a los que no son Miembros en lo que respecta a la participación como amicus curiae. Estamos de acuerdo. No lo hemos hecho y no lo haremos. Como ya hemos determinado que estamos facultados para recibir escritos amicus curiae de un particular o una organización, a fortiori estamos autorizados para aceptar dichos escritos de un Miembro de la OMC, siempre que en el ESD no haya una prohibición al respecto. No encontramos tal prohibición.*<sup>43</sup>

Por lo tanto, el Órgano de Apelación encontró que tiene el derecho de aceptar el escrito *amicus curiae* presentado por Marruecos, y de considerarlo. Sin embargo, el Órgano de Apelación enfatizó que:

*...al aceptar el escrito presentado por Marruecos en la presente apelación, no estamos sugiriendo que cada vez que un Miembro presente un escrito de esa índole estemos obligados a aceptarlo y examinarlo. Al contrario, la aceptación de cualquier escrito amicus curiae es una cuestión de facultades discrecionales,*

<sup>41</sup> Informe del Órgano de Apelación, *EC – Asbestos*, paras. 55-56.

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *EC – Sardines*, para. 160.

<sup>43</sup> Informe del Órgano de Apelación, *EC – Sardines*, para. 164.

que debemos ejercer según las circunstancias de cada caso. Recordamos nuestra declaración de que:

Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover & la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales<sup>44</sup>

Por consiguiente, podríamos ejercer nuestra facultad discrecional para rechazar un escrito *amicus curiae* si, al aceptarlo, se podría obstaculizar la "solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales". Esto podría suceder, por ejemplo, si un Miembro de la OMC intentara presentar un escrito *amicus curiae* una vez que estuviera muy avanzado el procedimiento de apelación, y que como consecuencia de la aceptación del escrito se impusiera una carga indebida a otros participantes<sup>45</sup>

### 3.5 Compruebe sus Conocimientos

1. ¿Dónde se establecen las normas que rigen los procedimientos del Órgano de Apelación? ¿En cuáles circunstancias puede una sección decidir desviarse de estas normas?
2. ¿Cuánto tiempo podrá demorar un procedimiento del Órgano de Apelación? ¿De qué forma ayudan las normas de Procedimiento al Órgano de Apelación para que se mantenga dentro del calendario general establecido en el Artículo 17.5 del ESD?
3. ¿Cuánto un procedimiento del Órgano de Apelación es confidencial y a quién(es) se aplican las obligaciones de confidencialidad? ¿Dispone el Órgano de Apelación de protección específica para la información comercial confidencial? ¿Por qué?
4. ¿Puede el Órgano de Apelación aceptar y considerar escritos *amicus curiae* no-solicitados que se le envíen?

---

<sup>44</sup> Nota al pie de página en la cita que se refiere al 42 Informe del Órgano de Apelación, US – FSC, para. 166.

<sup>45</sup> Informe del Órgano de Apelación, EC – Sardines, para. 167.



## **4. PASOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN**

### **Objetivos**

Al completar esta sección, el lector será capaz de:

- esbozar todos los pasos en los procedimientos del Órgano de Apelación.
- detallar cómo se inician los procedimientos del Órgano de Apelación, cómo se presentan las comunicaciones ante el Órgano de Apelación, cómo se realizan las audiencias orales del Órgano de Apelación y cómo delibera la sección que está conociendo la apelación y llega a una decisión sobre la apelación.

### **4.1 Inicio de los Procedimientos del Órgano de Apelación**

#### **4.1.1 Anuncio de Apelación**

##### **Artículo 16.4 ESD**

Se puede apelar un reporte de Grupo Especial en cualquier momento después de que se ha distribuido a los Miembros de la OMC, y antes de que sea adoptado por el OSD.<sup>46</sup>

##### **Norma 20 (1) PT**

El proceso de apelación se inicia con la presentación de un anuncio de apelación por parte de un apelante.<sup>47</sup> En la práctica, un anuncio de apelación a menudo se presenta el día antes de la reunión del OSD en la que el informe estaría en la agenda para su adopción. Simultáneamente a la presentación de un anuncio de apelación, el apelante le informa al OSD sobre su decisión de apelar.

##### **Norma 20(2) (d) PT**

La Norma 20(2)(d) de los *Procedimientos de Trabajo* estipula que un anuncio de apelación debe incluir: una breve declaración sobre la naturaleza de la apelación, que incluya los alegatos sobre errores en los aspectos legales abarcados en el informe del Grupo Especial, y las interpretaciones legales desarrolladas por el Grupo Especial. El anuncio de apelación se presenta ante el Órgano de Apelación.

---

<sup>46</sup> Artículo 16.4 del ESD.

<sup>47</sup> Norma 20(1) de los *Procedimientos de Trabajo*.

En el caso *US - Shrimp*, el Órgano de Apelación fue convocado para que determinara si el anuncio de apelación presentado para dicha apelación por parte de los Estados Unidos era suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en la Norma 20(2)(d) de los *Procedimientos de Trabajo*. Los apelados argumentaron que el anuncio de apelación presentado por los Estados Unidos era vago y superficial y, por lo tanto, no cumplía con los requisitos de la Norma 20(2)(d) de los *Procedimientos de Trabajo*. Los apelados solicitaron que la apelación completa fuera desestimada por esta causa. El Órgano de Apelación rechazó la solicitud de los apelados de desestimar la apelación, y dictaminó que era suficiente para el anuncio de apelación la adecuada identificación de las decisiones o de las interpretaciones legales apeladas. El Órgano de Apelación sostuvo que:

*Los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación exigen al apelante que sea breve en su anuncio de apelación al exponer "el carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores". A nuestro juicio, en principio, el "carácter de la apelación" y "las alegaciones de errores" quedan suficientemente expuestas cuando en el anuncio de apelación se identifican debidamente las conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que son objeto de apelación por considerarse erróneas. No se pretende que el anuncio de apelación contenga los motivos por los que el apelante considera erróneas tales conclusiones o interpretaciones. El anuncio de apelación no está concebido para servir de sumario o esbozo de los argumentos que presentará el apelante. Como es evidente, los argumentos jurídicos en los que se basan las alegaciones de errores se deberán exponer y ampliar en la comunicación del apelante.<sup>48</sup>*

#### **4.1.2 Expedientes del Grupo Especial**

##### **Norma 25 PT**

De conformidad con la Norma 25 de los *Procedimientos de Trabajo*, la Secretaría de la OMC transmite el expediente completo del Grupo Especial al Órgano de Apelación tan pronto como se presenta un anuncio de apelación. El archivo del Grupo Especial incluye todas las comunicaciones escritas hechas por las partes al Grupo Especial, así como cualesquiera respuestas escritas a preguntas, y cualquier elemento probatorio presentado como evidencia.

#### **4.1.3 Selección de la Sección**

##### **Norma 6 PT**

Tan pronto como se presenta un anuncio de apelación, se selecciona una sección del Órgano de Apelación para que conozca la apelación. Esto se hace por medio

---

<sup>48</sup> Informe del Órgano de Apelación, *US - Shrimp*, para. 95.

del proceso descrito atrás.<sup>49</sup> Para evitar la posibilidad de conflicto de interés, una vez que se presenta un anuncio de apelación, cada Miembro del Órgano de Apelación debe revisar la porción de hechos del informe pertinente del Grupo Especial, y completar el formulario de divulgación que se encuentra adjunto en el Anexo 3 de las *Normas de Conducta*. Una vez que tres de los Miembros del Órgano de Apelación hayan confirmado que están en una sección, los Miembros seleccionados eligen a uno de los suyos para que sea el Miembro que Presida la Sección. Esta información entonces se le transmite a las partes, junto con un calendario de trabajo para esa apelación específica.

#### **4.1.4 Calendario de Trabajo para la Apelación**

##### **Norma 26 PT**

Poco después del inicio de la apelación, la Secretaría del Órgano de Apelación envía a las partes y a los terceros de la diferencia, el calendario de trabajo para la apelación que está siendo conocida por la Sección.<sup>50</sup> Este calendario de trabajo establece las fechas precisas para la presentación de las comunicaciones con base en el calendario establecido en los *Procedimientos de Trabajo*. El calendario de trabajo por lo general también establece la fecha precisa para la audiencia oral.

#### **4.1.5 Retiro de la Apelación**

##### **Norma 30 (1) PT**

La Norma 30(1) de los *Procedimientos de Trabajo* le permite a un apelante retirar su apelación en cualquier momento. De hecho, esto está acorde con el ESD que, en el Artículo 3.7 inequívocamente declara que “[El] objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una *solución positiva* a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente *aceptable para las partes* en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados.”

En tan sólo unas cuantas apelaciones hasta la fecha se ha invocado la Norma 30(1). En el caso *US – FSC*, el apelante retiró la apelación debido a razones de calendario y, un par de semanas después, presentó nuevamente su apelación ante el Órgano de Apelación.<sup>51</sup> En el caso *India – Medidas que afectan el Sector Automotriz*, India retiró su apelación el día antes de la audiencia oral.<sup>52</sup> El 14 de marzo, 2002, el Órgano de Apelación recibió una carta de India, en la que India declaró que:

---

<sup>49</sup> Véase arriba, Sección 1.3.1.

<sup>50</sup> Norma 26 de los *Procedimientos de Trabajo*

<sup>51</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Tratamiento de Impuestos para “Corporaciones de Ventas al Extranjero” (“US – FSC”)*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo, 2000, para. 4.

<sup>52</sup> Informe del Órgano de Apelación, *India – Medidas que afectan el Sector Automotriz*, WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2002, para 15.

*De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de Trabajo para el examen en apelación, por la presente se informa al Órgano de Apelación de que la India desiste de la apelación mencionada supra; la audiencia correspondiente está prevista para el 15 de marzo de 2002. Lamentamos profundamente las molestias ocasionadas al Órgano de Apelación, la Secretaría, las otras partes y los terceros participantes.<sup>53</sup>*

Tal como lo declaró el Órgano de Apelación en su muy breve Informe sobre este caso, el retiro de la apelación por parte de India completó el trabajo del Órgano de Apelación en esta apelación.

Más recientemente, en el caso *CE – Sardines*, Perú impugnó el anuncio de apelación presentado por las Comunidades Europeas considerándola insuficientemente clara y específica en una serie de puntos. En respuesta a esta objeción, las Comunidades Europeas retiraron su anuncio de apelación, de manera condicionada sobre su derecho de presentar un nuevo anuncio, y subsecuentemente presentaron un nuevo anuncio. Perú entonces objetó el derecho de las Comunidades Europeas de retirar un anuncio de apelación de manera condicional y de presentar otra notificación. El Órgano de Apelación dictaminó:

*... no vemos ningún motivo para interpretar que la Regla 30 concede el derecho a desistir de una apelación sólo si ese desistimiento es incondicional. A nuestro juicio, la interpretación correcta es, en cambio, que el párrafo 1 de la Regla 30 permite desistimientos condicionales, salvo que la condición impuesta menoscabe la "solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales", o al menos que el Miembro que impone la condición no "entab[le] este procedimiento [de solución de diferencias] de buena fe y esforzándose por resolver [la diferencia]".<sup>54</sup>*

## **4.2 Comunicaciones Escritas**

### **4.2.1 Comunicación del Apelante**

#### **Norma 21 PT**

El apelante tiene 10 días después del anuncio de apelación para presentar su comunicación escrita.<sup>55</sup> Esto puede parecer un periodo de tiempo muy corto, pero se debe tener presente que el apelante pudo comenzar a formular su apelación tan pronto como vio el informe del Grupo Especial, una versión

---

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> *Informe del Órgano de Apelación, CE – Sardines, para. 141.*

<sup>55</sup> *Norma 21(1) de los Procedimientos de Trabajo.*

provisional del cual recibió muchos meses antes.<sup>56</sup> Los *Procedimientos de Trabajo* determinaron lo que debe contener una comunicación del apelante.

*[La comunicación de un apelante]*

- a) *se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; e*
- b) *incluirán*
  - i) *una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y los argumentos jurídicos en que se basan;*
  - ii) *una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y*
  - iii) *el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.*<sup>57</sup>

Al igual que *todos* los documentos que presentan una parte o un tercero en la diferencia, la comunicación del apelante debe notificársele a cada una de las otras partes o terceros de la diferencia.<sup>58</sup>

#### **4.2.2 Comunicación de otro Apelante**

##### **Norma 23 PT**

Después de haberse apelado un informe del Grupo Especial por alguna de las partes, cualquiera de las otras partes en la diferencia puede, subsecuentemente, también decidir apelar el informe del Grupo Especial.<sup>59</sup> A esto a veces se le conoce como una “apelación cruzada”. Por lo general, los fundamentos para la apelación de este “otro apelante” diferirán de los fundamentos de la apelación del primer apelante. Aquel “otro apelante” que realiza “la apelación cruzada” no necesita presentar un anuncio de apelación, sino tan solo una “comunicación de otro apelante”, en donde se detallan los fundamentos de su apelación. Los requisitos para la comunicación de otro apelante sustancialmente son los mismos que aquellos para la comunicación de un apelante.<sup>60</sup> Una parte que desee presentar una comunicación de otro apelante debe hacerlo en el lapso de 15 días de la presentación del anuncio de apelación.

<sup>56</sup> Véase el Módulo 3.2 de este Manual

<sup>57</sup> Norma 21(2) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>58</sup> Norma 18(2) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>59</sup> Norma 23 (1) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>60</sup> Norma 23(2) de los *Procedimientos de Trabajo*.

### **4.2.3 Comunicación del Apelado**

#### **Norma 22 PT**

El apelado entonces tiene hasta el 25° día después de la presentación del anuncio de apelación para presentar su propia comunicación escrita.<sup>61</sup> En los casos en que haya una “apelación cruzada”, cada participante presentará una comunicación de apelado en respuesta a la comunicación del otro participante.<sup>62</sup> Los *Procedimientos de Trabajo* establecen lo que debe contener la comunicación de un apelado.

*[Una comunicación de un apelado]:*

*a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; e*

*b) incluirán*

*i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y mencionadas en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;*

*ii) la aceptación u oposición a cada uno de los motivos alegados en la(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s);*

*iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y*

*iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.<sup>63</sup>*

### **4.2.4 Comunicación del Tercer Participante**

#### **Norma 24 PT**

Es posible para las terceras partes participar en un procedimiento de apelación. Aquellas partes que reservaron sus derechos de terceros mediante notificación de su interés al OSD cuando se constituyó el Grupo Especial, pueden presentar una comunicación de tercer participante.<sup>64</sup> En esta comunicación, el tercero debe manifestar su intención de participar como un tercero participante en la apelación, y debe incluir los fundamentos y los argumentos legales en respaldo de su posición, dentro de los 25 días siguientes a la fecha de presentación del anuncio de apelación.

<sup>61</sup> Norma 22(1) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>62</sup> Norma 23(3) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>63</sup> Norma 22(2) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>64</sup> Norma 24 de los *Procedimientos de Trabajo*.

#### **4.2.5 Documentación Adicional**

##### **Norma 28 PT**

Los *Procedimientos de Trabajo* le permiten a una sección del Órgano de Apelación solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercero participante, y a especificar los periodos de tiempo en los cuales se puede recibir dicha documentación.<sup>65</sup>

En unas cuantas apelaciones hasta la fecha, las secciones han solicitado documentación adicional sobre *aspectos preliminares* presentados por un participante o tercero participante antes de la audiencia oral. Este fue el caso, por ejemplo, en *EC – Bananas III (Comunidades Europeas – Bananos III)* en el asunto sobre asesoría legal privada, y en el caso *US – Shrimp (EE.UU. – Camarones)* en el aspecto sobre los escritos de *amicus curiae*. Ocasionalmente, el Órgano de Apelación también ha solicitado documentación adicional pos-audiencia para aclarar aspectos que no fueron lo suficientemente abordados por las partes en sus comunicaciones escritas y en la audiencia oral.

Las secciones que solicitaron documentación adicional siempre les han dado una oportunidad a otros participantes y a los terceros participantes de responder esta documentación.<sup>66</sup> El tiempo permitido para la presentación de documentación adicional y de respuestas siempre es muy corto.

#### **4.2 Audiencia Oral**

##### **4.3.1 Realización de la Audiencia Oral**

##### **Norma 27 PT**

Después de que se reciben las comunicaciones escritas, y aproximadamente 30 – 45 días después de recibido el anuncio de apelación, la sección del Órgano de Apelación que conoce la apelación realiza una audiencia oral. La audiencia oral no está abierta al público.<sup>67</sup> Esta audiencia consiste de breves declaraciones de apertura de los participantes y los terceros participantes, seguidas de preguntas que realiza la Sección del Órgano de Apelación que conoce la apelación a los participantes y a los terceros participantes. La audiencia por lo general concluye con breves conclusiones de los participantes y los terceros participantes. A diferencia de lo que ocurre en el proceso del Grupo Especial, los participantes no pueden hacerse preguntas unos a otros. La audiencia oral generalmente tarda un día completo, aunque, a veces, puede durar más. Un equipo de relatores profesionales de la corte produce una transcripción de la audiencia oral, únicamente para el uso del Órgano de Apelación.

---

<sup>65</sup> Norma 28(1) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>66</sup> Norma 28(2) de los *Procedimientos de Trabajo*.

<sup>67</sup> Norma 27(1) de los *Procedimientos de Trabajo*.



### **4.3.2 Participación de Terceros en la Audiencia Oral**

Con anterioridad a la enmienda de las Normas 24 y 27 de los *Procedimientos de Trabajo*, que entró a regir provisionalmente el 27 de setiembre de 2002, sólo los terceros que habían enviado una comunicación de terceros participantes podían participar en la audiencia oral. Sin embargo, a lo largo de los años, se había desarrollado la práctica bajo la cual el Órgano de Apelación podía permitirle a los terceros que no habían presentado una comunicación de tercer participante de asistir a la audiencia oral como un “observador pasivo”.<sup>68</sup>

#### **Normas 24 y 27 PT**

Bajo las Normas provisionales aplicables actualmente, se han extendido de manera significativa los derechos de los terceros participantes de participar en la audiencia oral. La Norma 24 (2) y (4) de los *Procedimientos de Trabajo* establece que:

*(2) Todo tercero que no presente una comunicación escrita notificará a la Secretaría por escrito, en el mismo plazo de 25 días, si tiene intención de comparecer en la audiencia y, en tal caso, si tiene intención de pronunciar una declaración oral.*

*(4) Cualquier tercero que no haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1, ni hecho una notificación a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2, podrá notificar a la Secretaría que tiene intención de comparecer en la audiencia y podrá solicitar pronunciar una declaración oral en ella. Esas notificaciones y solicitudes se notificarán por escrito a la Secretaría con la mayor antelación posible.*

La Norma 27 de los *Procedimientos de Trabajo* establece que:

*Cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24, o haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 de dicha Regla que tiene intención de comparecer en la audiencia, podrá comparecer en la audiencia, pronunciar una declaración oral en la misma y responder a las preguntas formuladas por la sección.*

Estas Normas serán enmendadas de nuevo en febrero de 2003.

### **4.3.3 Representación por parte de Asesoría Legal Privada**

En la apelación en el caso EC – *Bananas III*, surgió la pregunta de si un Miembro de la OMC podría ser representado en la audiencia oral del Órgano de Apelación por asesores legales privados que no fueran empleados del gobierno. El Órgano de Apelación dictaminó que los asesores legales privados podían

---

<sup>68</sup> E.g., *Informe del Órgano de Apelación, Argentina – Medida de Salvaguarda sobre las Importaciones de Calzado, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, para. 7.*



participar en los procedimientos ante el Órgano de Apelación, como parte de las delegaciones de los participantes o de terceros participantes. El Órgano de Apelación indicó:

*... no hay ninguna disposición del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio..., del ESD o de los Procedimientos de trabajo, ni ninguna norma de derecho internacional consuetudinario o regla de la práctica de los tribunales internacionales que impida a un Miembro de la OMC decidir cuál debe ser la composición de su delegación en los procedimientos del Órgano de Apelación...*<sup>69</sup>

El Órgano de Apelación indicó, además, que dicha representación bien puede ser un asunto de significado particular para muchos países en desarrollo que a menudo carecen de recursos técnicos que les posibilite una plena y exitosa participación en los procedimientos del Órgano de Apelación.<sup>70</sup> En años recientes, se ha convertido en algo común que asesores legales privados sean parte de la delegación de un participante en una audiencia oral del Órgano de Apelación y que hablen en representación del participante en la audiencia.

### **4.3 Deliberaciones y Decisiones**

#### **4.4.1 Deliberaciones de la Sección**

A lo largo del proceso de Examen en Apelación, tanto antes como después de la audiencia oral, la sección del Órgano de Apelación que conoce el caso se reúne para discutir todas las comunicaciones escritas de los participantes, y para deliberar sobre los asuntos presentados en una apelación. En sus deliberaciones antes de la audiencia oral, la sección también prepara preguntas para plantearle a los participantes durante la audiencia oral. Únicamente los Miembros de la sección, y personal seleccionado de la Secretaría del Órgano de Apelación asisten a las deliberaciones, las cuales son de carácter confidencial.

#### **4.4.2 Comunicaciones Ex Parte**

##### **Artículo 18.1 ESD**

A los participantes en una apelación se les prohíbe establecer comunicaciones *ex parte* con el Órgano de Apelación. El Artículo 18.1 del ESD declara:

*No habrá comunicaciones ex parte con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.*

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación para el caso, EC – Bananas III, para. 10.

<sup>70</sup> *Ibid.*, para. 12.

Esta prohibición incluye reuniones de uno o más Miembros de una sección con un participante o tercer participante en ausencia de otros participantes o terceros participantes, discusiones con participantes o terceros participantes por parte de un Miembro de la Sección en la ausencia de todos los Miembros de la Sección, y cualquier discusión del tema de la apelación entre un Miembro del Órgano de Apelación que no esté asignado a una sección y los participantes o terceros participantes de una apelación.

#### **4.4.3 Intercambio de Opiniones**

##### **Norma 4 PT**

Después de la audiencia oral y antes de la redacción del informe, los Miembros de la sección intercambian opiniones con sus colegas que no son parte de esa Sección, acerca de todos los asuntos que hayan surgido en la apelación.<sup>71</sup> El intercambio de opiniones pone en práctica el principio de colegiatura establecido en los *Procedimientos de Trabajo*.<sup>72</sup> La Norma 4(3) de los *Procedimientos de Trabajo* establece:

*De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC.*

El Miembro que presida la sección dirige la reunión, presenta los aspectos que surjan en la apelación e informa a los Miembros de las opiniones provisionales de los Miembros de la sección. A todos los Miembros del Órgano de Apelación entonces se les da la oportunidad de contribuir con la discusión de estos aspectos. Dependiendo, entre otras cosas, de la complejidad de los asuntos bajo discusión, este intercambio de opiniones generalmente ocurre en un lapso de dos días. El hecho de que los Miembros del Órgano de Apelación intercambien opiniones no significa que las decisiones las tomen los siete miembros: el Órgano de Apelación no sesiona en pleno, no existe un tribunal colegiado en pleno para conocer apelaciones. Los Miembros de la Sección que conoce la apelación son los Miembros que toman las decisiones finales sobre los aspectos de ley y el razonamiento legal que se está apelando. La Norma 4(4) de los *Procedimientos de Trabajo* establece:

*No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD.*

---

<sup>71</sup> Para el tiempo del intercambio de opiniones, todos los Miembros del Órgano de Apelación habrán recibido y leído copias de los documentos presentados en una apelación.

<sup>72</sup> Norma 4 de los *Procedimientos de Trabajo*.

#### **4.4.4 Redacción, Firma y Distribución del Informe**

Luego del intercambio de opiniones, la sección completa sus deliberaciones. El Miembro que preside la sección coordina la redacción del informe del Órgano de Apelación.<sup>73</sup> El informe se redacta sin la presencia de los participantes de la apelación.<sup>74</sup>

En la portada de un informe del Órgano de Apelación, se identifica el título de la diferencia, así como el número de referencia con la colilla AB/R. Un Informe de Apelación consiste de dos secciones principales, las que coloquialmente se denominan “parte descriptiva” y la “sección de conclusiones”. La parte descriptiva del informe identifica a los participantes y a los terceros participantes, así como a los Miembros de la sección. En este apartado, el Órgano de Apelación también ofrecerá una breve reseña de la diferencia, incluso detalles de los pasos del procedimiento que se han tomado en la apelación. También habrá un resumen de todos los principales argumentos presentados por los participantes y terceros participantes. En la sección de conclusiones del informe, el Órgano de Apelación presenta sus conclusiones de manera detallada y razonada. En los párrafos finales del informe, el Órgano de Apelación confirmará, modificará o revocará las conclusiones legales del Grupo Especial y, de ser necesario, hará una recomendación al OSD.

Una vez finalizado, el informe es firmado por los Miembros de la sección y luego es traducido a los idiomas francés y español, los otros dos idiomas oficiales de la OMC. Como se explicó anteriormente, los informes del Órgano de Apelación deben distribuirse a los Miembros de la OMC en los tres idiomas oficiales dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. Un informe del Órgano de Apelación se hace público a la misma vez que se distribuye a los Miembros de la OMC. Se coloca el mismo día en la página web de la OMC. Adicionalmente, los informes del Órgano de Apelación se reproducen en los *Informes de Solución de Diferencias*, el DSR (por sus siglas en inglés), publicado por Cambridge University Press.

#### **4.4.5 Adopción del Informe**

##### **Artículo 17.14 ESD**

El informe del Órgano de Apelación, junto con el informe del Grupo Especial, se coloca en la agenda de una reunión del OSD que se realice dentro de los 30 días posteriores a la distribución del informe del Órgano de Apelación.<sup>75</sup> A menos que haya un consenso en contra de la adopción, el OSD automáticamente adopta ambos informes. El informe del Grupo Especial es confirmado, modificado o revocado por el Órgano de Apelación: se debe leer en conjunto

---

<sup>73</sup> Norma 7(2) de los Procedimientos de Trabajo.

<sup>74</sup> Artículo 17.10 del ESD.

<sup>75</sup> Artículo 17.14 del ESD.

con el informe del Órgano de Apelación. El Artículo 17.14 del ESD establece para los Miembros de la OMC el derecho de “exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.” De hecho, los Miembros de la OMC y no solo los participantes, a menudo se aprovechan completamente de esta oportunidad para comentar extensamente sobre informes del Órgano de Apelación en reuniones del OSD, y especialmente aquellas porciones del informe con las que no están de acuerdo.

#### **4.5 Compruebe sus Conocimientos**

- 1. Describa brevemente los diferentes pasos en los procedimientos del Órgano de Apelación.**
- 2. ¿Cuándo se puede presentar una apelación? ¿Cuáles son los requisitos para un anuncio de apelación? ¿Debe el “otro apelante”, de conformidad con lo indicado por la Norma 23 de los *Procedimientos de Trabajo* presentar un anuncio de apelación? ¿Puede retirarse una apelación, y de ser así, cuándo?**
- 3. ¿Cuáles son los requisitos para la comunicación de un apelante y para la de un apelado?**
- 4. ¿Cómo se lleva a cabo la audiencia oral en una apelación? ¿Cómo se realiza el intercambio de opiniones?**
- 5. ¿Pueden participar en la audiencia oral del Órgano de Apelación asesores legales privados y Miembros de la OMC que no reservaron sus derechos de terceras partes?**
- 6. ¿Cuándo está disponible un informe del Órgano de Apelación para los Miembros de la OMC que no sean parte de la diferencia? ¿Cuándo se hace público el informe?**

## **5. PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS**

### **Objetivos**

Al completar esta sección, el lector será capaz de:

- **valorar el uso dado por los países en desarrollo miembros al proceso de Examen en Apelación, y,**
- **discutir las provisiones de trato especial y diferenciado relacionadas con el proceso de Examen en Apelación que sean aplicables a países en desarrollo miembros.**

### **5.1 Uso del Proceso de Examen en Apelación**

En sus primeros ocho años, el Órgano de Apelación ha conocido y dictaminado más de 50 apelaciones. Las estadísticas en cuanto al uso del mecanismo de Examen en Apelación, y el sistema de solución de diferencias de manera más general, sugieren que tanto los países en desarrollo miembros y países desarrollados miembros han encontrado que el sistema de Solución de Diferencias de la OMC logra resultados, y tienen confianza en su funcionamiento.

Entre los países en desarrollo miembros, India y Brasil han sido los usuarios más frecuentes del proceso de Examen en Apelación, pero otros países en desarrollo miembros también han utilizado el proceso.

Más aún, una forma importante en que los países en desarrollo miembros se han familiarizado con el proceso de Examen en Apelación es mediante su participación como terceros participantes. Los países en desarrollo miembros que han sido terceras partes es probable que hayan descubierto que su conocimiento del funcionamiento del sistema de solución de diferencias ha mejorado considerablemente debido a dicha participación. Tal y como lo ha aconsejado un antiguo Miembro del Órgano de Apelación, los países en desarrollo no deberían dudar en asumir este rol en condiciones apropiadas, ya que su familiarización con el funcionamiento interno del sistema los colocará una posición muy buena.<sup>76</sup>

### **5.2**

---

<sup>76</sup> Véase Lacarte-Muro, JandGappah, P, "Developing countries and the WTO Legal and Dispute Settlement System" " A View from the Bench" (Países en vías de desarrollo y el sistema legal y de Solución de Diferencias de la OMC: "Un Vistazo desde el Estrado Judicial" *Journal of International Economic Law*, 2000, 395,397.

## **Normas Especiales para Países en Desarrollo Miembros**

### **Norma 16 PT**

Diferentes disposiciones en el ESD requieren que se le preste atención especial a los intereses y las necesidades de países en desarrollo miembros en las diferentes etapas del proceso de solución de diferencias de la OMC.<sup>77</sup> Ninguna de estas disposiciones atañe específicamente a los procedimientos del Órgano de Apelación. Sin embargo, la Norma 16(1) de los *Procedimientos* de Trabajo, le permite a cualquier participante solicitar a la sección que conoce la apelación adoptar, por el interés de la justicia y de un procedimiento ordenado en el proceso de una apelación, que lleve a cabo el procedimiento apropiado para los propósitos de esa apelación.<sup>78</sup>

Aún más, cualquier participante puede, de conformidad con la Norma 16(2), solicitarle a una sección que modifique un periodo de tiempo establecido en los *Procedimientos de Trabajo* o la fecha para la audiencia oral si dicho periodo o dicha fecha pudiese resultar en una “injusticia manifiesta”.<sup>79</sup> En aquellos casos en que el país Miembro que participa en los procedimientos del Órgano de Apelación hace una declaración específica y alega circunstancias especiales, la sección que conoce el caso considerará dicha solicitud y, en los casos que sea apropiado, adoptará un procedimiento acorde, o ajustará el periodo de tiempo o la fecha. Sin embargo, el Órgano de Apelación sólo puede actuar ante una solicitud expresa cuando reciba dicha solicitud.

Por lo tanto, en el caso EC – *Bananas III*, por ejemplo, Jamaica, un tercero participante en esa apelación, le solicitó al Órgano de Apelación, de conformidad con la Norma 16(2) de los *Procedimientos* de Trabajo, posponer la fecha de la audiencia oral. El Órgano de Apelación consideró pero rechazó la solicitud con el fundamento de que no percibía que hubiera circunstancias excepcionales que resultasen en una injusticia evidente tanto para Jamaica como para cualquier otro participante. En la misma apelación, el Órgano de Apelación, a solicitud de Santa Lucía, dictaminó que aquellos asesores legales que no fueran empleados gubernamentales podían participar en los procedimientos ante el Órgano de Apelación como parte de las delegaciones de los participantes o de los terceros participantes.<sup>80</sup> El Órgano de Apelación observó en este sentido que la representación por parte de abogados elegida por el gobierno bien podría ser un asunto de significado particular – *especialmente para países en desarrollo Miembros*– para posibilitarlos a participar plenamente en procedimientos de solución de diferencias.

---

<sup>77</sup> Véase también Artículos 3.12, 4.10, 8.10, 12.10 y 12.11 del ESD. Para una discusión detallada acerca de las normas especiales aplicables a países en desarrollo Miembros en procedimientos de solución de diferencias, referirse a Módulos 3.1 y 3.2.

<sup>78</sup> Véase arriba, Sección 3.1 de este Módulo.

<sup>79</sup> Véase arriba la Sección 3.2.2 de este Módulo.

<sup>80</sup> Informe del Órgano de Apelación, EC – *Bananas III*, para 10.

El apoyo legal efectivo para países en desarrollo Miembros en procedimientos de solución de diferencias en general, y procedimientos del Órgano de Apelación, en particular, se le otorga por parte del recién establecido Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC con sede en Ginebra. En el verano del 2001, el Centro de Asesoría apoyó por primera vez a un Miembro de la OMC de un país en vías de desarrollo en un procedimiento de solución de diferencias cuando apoyó a Pakistán en los procedimientos del Órgano de Apelación en el caso *United States – Cotton Yarn*. El Módulo 3.1 ofrece más información sobre el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC y el proyecto UNCTAD *International Lawyers for Multilateral Trade Cooperation* (“ILMTC”) [*Abogados Internacionales para la Cooperación en Comercio Multilateral*]. Bajo este proyecto, firmas legales y abogados independientes se han comprometido a ofrecer una cierta cantidad de asesoría legal gratuita a países menos desarrollados sobre aspectos relacionados con la solución de diferencias económicas internacionales, incluyendo solución de diferencias de la OMC.





## 6. ESTUDIO DE CASOS

1. Se ha distribuido el informe del Grupo Especial en la diferencia *Concordia – Measures Affecting Agricultural Products [Concordia – Medidas que afectan productos agrícolas]*, reclamación planteada por Victoria. Concordia, la parte demandada en los procedimientos ante el Grupo Especial, ha presentado un anuncio de apelación ante el Órgano de Apelación. Concordia impuso ciertos requisitos de cuarentena y pruebas sobre toda la fruta importada, para garantizar que no entrara a Concordia ninguna fruta con la mosca *anitep*, que se sabe se multiplica rápidamente y destruye los árboles frutales. Con base en la evidencia científica que se les presentó, el Grupo Especial halló que la mosca *anitep* ha estado extinta por más de 150 años. Concordia apela esta conclusión, y también alega que “el Grupo Especial mostró un sesgo en la valoración de la prueba”. Concordia mantiene el punto de vista que el Grupo Especial se equivocó al considerar cierta evidencia presentada por Concordia. De hecho, Concordia mantiene que “el Grupo Especial dependió de tan sólo la declaración de un experto”, e ignoró el resto de la evidencia presentada por Concordia. Más aun, Concordia cree que el Grupo Especial se equivocó al no considerar algunos de los argumentos presentados por Concordia. Finalmente, Concordia refuta el dictamen del Grupo Especial según el Artículo 5.1 del *Acuerdo MSF* de que los requisitos de cuarentena y pruebas en cuestión no están fundamentados en una valoración de riesgo. Concordia cree que el Grupo Especial se equivocó en su aplicación de los requisitos del Artículo 5.1 en relación con los hechos que se le presentaron. El Reino de Victoria, el reclamante, es de la opinión que la apelación de Concordia “carece completamente de fundamento y no debería ser considerada por el Órgano de Apelación”. Usted es un asesor legal en la Secretaría del Órgano de Apelación y se le ha pedido que asesore al Órgano de Apelación en relación con la admisibilidad de la apelación de Concordia.

2. En la misma diferencia, se ha presentado un escrito de *amicus curiae* por parte del Grupo de Acción para la Restitución de Valores Respetables (AGRRV por sus siglas en inglés). El Reino de Victoria le solicita a la sección que conoce el caso que ignore el escrito AGRRV. Concordia no objeta el escrito e insiste en la realización de una audiencia oral preliminar en la que pueda presentar sus argumentos a favor del escrito. El Reino de Victoria se opone a una audiencia preliminar, e insiste en que tiene el derecho de realizar una comunicación escrita adicional con respecto a este asunto. Usted es el Miembro que preside la sección del Órgano de Apelación que conoce el caso. ¿Cómo manejaría este asunto?

3. Mientras tanto, la República de Micronesia, un tercero en la diferencia ante el Grupo Especial, presenta un anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación. Más aun, el Estado Indigo, que ha sido un Miembro de la OMC por menos de seis meses, y que no tuvo oportunidad de participar en los procedimientos del Grupo Especial, decide que le gustaría participar en los procedimientos de apelación. ¿Cómo debería reaccionar la sección del Órgano de Apelación en esta apelación?

4. El Reino de Victoria objeta a que usted sea miembro de la sección con el fundamento que usted, el Miembro que preside la sección, es un ciudadano de Concordia. Más aun, Victoria se ha dado cuenta que usted tiene una hija que está casada con el dueño de la compañía frutera más grande de Concordia. Victoria objeta a que usted sea parte de la sección que conoce el caso por esos mismos fundamentos. ¿Puede usted formar parte de esta sección?

5. Concordia ha presentado su comunicación de apelante. El Reino de Victoria, que tiene la política de publicar en Internet todas sus comunicaciones, decide también publicar la comunicación del apelante presentada por Concordia. ¿Es esto un problema?

6. En su solicitud para el establecimiento de un Grupo Especial, el Reino de Victoria había reclamado que los requisitos de cuarentena y pruebas en cuestión eran inconsistentes con los Artículos 5.1, 5.5 y 5.6 del *Acuerdo MSF*. Después de descubrir que las medidas MSF en cuestión eran inconsistentes con el Artículo 5.1, el Grupo Especial ejerció economía procesal y no realizó conclusiones en cuanto a la consistencia con los Artículos 5.5 y 5.6. En su comunicación como apelado, el Reino de Victoria invita al Órgano de Apelación, en el caso de que fuera a revocar la conclusión del Grupo Especial sobre el Artículo 5.1, a completar el análisis jurídico y a examinar si las medidas MSF en cuestión son inconsistentes con los Artículos 5.5 y 5.6. ¿Puede hacer eso el Órgano de Apelación?

7. Nicolasia, que pretende presentar una comunicación como tercer participante, es un país en desarrollo que no tiene experiencia en la preparación de comunicaciones ni en la argumentación de casos ante el Órgano de Apelación. El Dr. F. Tungamirai Tanganai, Primer Secretario de la Misión Permanente de Nicolasia en Ginebra, llama por teléfono al Presidente del Órgano de Apelación, quien no es Miembro de la Sección que conoce el caso, en procura de apoyo para la argumentación del caso de Micronesia. ¿Cómo reaccionará el Presidente? ¿Cuáles opciones existen para un país en desarrollo como Nicolasia que le permitan participar efectivamente en los procedimientos del Órgano de Apelación?

## **7. LECTURAS COMPLEMENTARIAS**

### **7.1 Artículos**

- **Bronckers, M. and McNelis, N.**, “Fact and Law in Pleadings Before the WTO Appellate Body”, *International Trade Law and Regulation*, 1999, 118-123.
- **Lacarte-Muro, J. and Gappah, P.**, “Developing Countries and the WTO Legal and Dispute Settlement System: A View From the Bench”, *Journal of International Economic Law*, 2000, 395-402.
- **Lugard, M.**, “Scope of Appellate Review: Objective Assessment of the Facts and Issues of Law”, *Journal of International Economic Law*, 1998, 323-327.
- **McRae, D. M.**, “The Emerging Appellate Jurisdiction in International Trade Law”, in Cameron J. and Campbell K. (eds.), *Dispute Settlement in the WTO* (Cameron May, 1998), 98-110.
- **Rangaswami, V.**, “Operation of the Appellate Process and Functions, Including the Appellate Body”, *Law and Policy in International Business*, 2000, 701-704.
- **Shoyer, A W. and Solovy, E M.**, “The Process and Procedure of Litigating at the World Trade Organization: A Review of the Work of the Appellate Body”, *Law and Policy in International Business*, 2000, 677-696.
- **Van den Bossche P.**, “Appellate Review in WTO Dispute Settlement”, in Weiss, F. (ed.), *Improving WTO Dispute Settlement Procedures: Issues and Lessons from the Practice of Other International Courts and Tribunals* (Cameron May, 2000), 305-319.

### **7.2 Documentos e Información**

Para encontrar información sobre actividades de la OMC, véase [www.wto.org](http://www.wto.org). Se pueden obtener documentos oficiales de la OMC a través de la búsqueda en la base de datos de documentos en línea de la OMC, disponible en la dirección: <http://docsonline.wto.org>. Una página Web muy útil sobre Solución de Diferencias de la OMC es [www.worldtradelaw.net](http://www.worldtradelaw.net)